

## RESOLUCION N. 00232

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2008ER20408 del 19 de mayo de 2008, la Inspectora de la Secretaría General de Inspecciones la señora ESPERANZA LUCIA ORTIZ, remite queja formulada por el señor RICARDO HERNÁNDEZ LLEÓN, residente en la Diagonal 83 Bis No. 82-11 de la ciudad de Bogotá, D.C., contra los residentes de la casa ubicada en la Calle 83 No. 81A-96 de la citada ciudad, por la quema de tabaco y otros químicos que afectan su salud y la de su familia, de tal manera, solicita se practique una visita al lugar y adopten las medidas de competencia necesarias para la protección al aire como elemento fundamental del ambiente.

Que por medio del Radicado No. 2008EE19962 del 02 de julio de 2008, el jefe de la Oficina de Emisiones y Calidad del Aire de la SDA, comunica al señor RICARDO HERNÁNDEZ ORTÍZ, que el 10 de junio de 2008, la SDA, realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 83 No. 81A-96 de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en donde se encontró que en el predio ubicado en la citada dirección se dedican a labores zodiacales, lectura de cartas y de tabaco., en donde se están tomando las medidas pertinentes por parte de la Entidad.

Que por medio del Concepto Técnico No. 8936 del 02 de julio de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizo visita técnica el 10 de junio de 2008, con el fin de verificar la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas generada por la actividad de la Casa Zodiacal, en el Barrio La Española, ubicada en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad

de Engativá de esta ciudad, donde realizan actividades de lectura de tabaco y cartas; en la cual se evidencio que incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de igual manera, presenta incumplimiento al Requerimiento No. 2007EE17797 del 09 de julio de 2007.

Que por medio del Concepto Técnico No. 001873 del 09 de febrero de 2009, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizo visita técnica el 09 de enero de 2009, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento ubicado en la Diagonal 83 No. 81A-96 del Barrio La Española de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en donde se verificó que no ha cumplido el Requerimiento No. 2007EE17797 del 09 de julio de 2007, por lo tanto se ratifica el Concepto Técnico No. 8936 del 02 de julio de 2008, por que incumple el artículo 1 parágrafo 1 de la Resolución No. 1208 de 2003, en el sentido de adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los predios vecinos y/o a los transeúntes; también, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en el sentido que no posee dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, particular u olores y que impidan causar con ellos molestia a los predios vecinos y/o a los transeúntes y Recomienda imponer mediad preventiva de suspensión de actividades en el establecimiento hasta que no cumpla con lo estipulado anteriormente.

Que por medio de la Resolución No. 0978 del 20 de febrero de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, impuso al establecimiento de comercio denominado **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**, en cabeza de propietaria, la señora **GLORIA VIRGINIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.020, ubicada en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades a las fuentes generadoras de emisión, como el tabaco y la encendida de velas y velones o similares. También, impone unas obligaciones en tiempo determinado. Dicho acto administrativo fue comunicado personalmente el 25 de junio de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 0979 del 20 de febrero de 2009, la Dirección Legal Ambiental, inicio investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al establecimiento denominado **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**, ubicado en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por realizar actividades sin contar presuntamente con sistemas de extracción y control de emisiones en las habitaciones o áreas donde se efectúa la quema de tabaco y demás artículo propios de su oficio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y, por no haber realizó presuntamente el sellamiento y confinamiento del inmueble donde realiza sus actividades esotéricas, infringiendo de esta manera el artículo 23 del Decreto 948 de 195 e incumpliendo el Requerimiento No. 2007EE17797 del 09 de julio de 2007. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 10 de julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del Radicado No. 2009ER52140 del 18 de octubre de 2009, solicita visita de verificación a los requerimientos realizados por ustedes, con el fin de que realicen el mantenimiento de la medida preventiva.

Que por medio del Radicado No. 2010EE5671 del 16 de febrero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da respuesta al Radicado 2009ER52140 del 18 de octubre de 2009 y 2010ER5318 del 03 de febrero de 2010, en donde se le informa a la señora FABIOLA HERNÁNDEZ SALAZAR, que se realizó visita técnica de verificación del 20 de octubre de 2009, a las modificaciones hechas al inmueble para levantar la medida preventiva, en donde en el Concepto Técnico No. 18402 del 29 de octubre de 2009, se concluyó que no sigue incumpliendo con las actuaciones requeridas en la Resolución No. 0978 del 20 de febrero de 2009, por lo tanto se sugiere levantar la medida preventiva y oficiar a la Alcaldía Local de Engativá para el tema de los sellos en el establecimiento de comercio **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**.

Que por medio de la Resolución No. 1588 del 08 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental, levantó la medida preventiva al establecimiento de comercio **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**, de propiedad de la señora **GLORIA VIRGINIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.020, ubicada en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades específicamente la lectura del tabaco y la encendida de velas y velones o similares, impuesta a través de la Resolución No. 0978 del 20 de febrero de 2009. Dicho acto administrativo quedó comunicado personalmente el 23 de febrero de 2010.

Que por medio del Concepto Técnico No. 218402 del 29 de octubre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verificando el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas al predio ubicado en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en visita técnica realizada el 20 de octubre de 2009, concluyo que el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas dio cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1208 de 2003 y al Requerimiento No. 2007EE17797 del 09 de julio de 2007.

Que mediante el Concepto Técnico No. 0572 del 07 de abril de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verificando el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas al predio ubicado en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en visita técnica realizada el 12 de marzo de 2009, en donde se observó el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas en el establecimiento y se estableció que no dio cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995, pues no estaban laborando porque tenían un sellamiento por parte de la Alcaldía Local de Engativá.

Que mediante el Concepto Técnico No. 16984 del 15 de noviembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verificando el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas al predio ubicado en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en visita técnica realizada el 12 de octubre de 2011, en donde se observó que actualmente es una vivienda familiar y no está en funcionamiento ningún establecimiento exotérico ni de lectura de cartas.

Que por medio del Concepto Técnico No. 00040 del 02 de enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verifico el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas al predio ubicado en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en visita técnica realizada el 16 diciembre de 2011, se observó que actualmente es una vivienda familiar y no está en funcionamiento ningún establecimiento exotérico, ni de lectura de cartas y queda sin fundamento evaluar algún tema de fuentes atmosféricas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la señora GLORIA VIRGINIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.020, ha tenido tres registros mercantiles, los cuales a la fecha se encuentran cancelados y siempre ha tenido como dirección comercial la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por lo tanto no se tiene otra dirección diferente a las que reposan dentro de estas diligencias.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **10 de junio de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulo pliego de cargos, imposición de medida preventiva y levantamiento de la misma, todo lo anterior, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **10 de junio de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del **artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años)**, como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **10 de junio de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **10 de junio de 2011**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2872**.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 y 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No. 0979 del 20 de febrero de 2009, en contra de la señora **GLORIA VIRGINIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.020, ubicada en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2872**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **GLORIA VIRGINIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23490020, ubicada en la Diagonal 83 No. 81A-96 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2872**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

